

174

CONVENIO SOBRE TRANSITO.

Los Gobiernos de Bolivia y de Chile, teniendo presente la recomendación contenida en el Acuerdo N°. 15 del Acta Final de la Primera Reunión de la Comisión Mixta Boliviano-Chilena, encargada del Estudio de las Relaciones Económicas entre las dos Repúblicas, creada por el Acta suscrita en la Embajada de Chile en Buenos Aires el 23 de Diciembre de 1936, y con el propósito de facilitar las operaciones de tránsito entre ambos países, han resuelto celebrar una Convención sobre esta materia, y con tal fin han nombrado sus Plenipotenciarios a saber:

S.E. el Presidente Provisional de la República de Bolivia, a don Alberto Palacios, Presidente de la Comisión Boliviana de Estudios Económicos con Chile;

S.E. el Presidente de la República de Chile, a don Jorge Matte, Presidente de la Delegación Chilena a dicha Comisión Mixta;

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

El Gobierno de Chile, de conformidad al Artículo VI del Tratado de Paz y Amistad de 1904, reconoce y garantiza el más amplio y libre tránsito a través de su territorio y puertos mayores para las personas y cargas que crucen por su territorio de o para Bolivia.

Dentro de las estipulaciones boliviano-chilenas vigentes el libre tránsito comprende toda clase de carga y en todo tiempo sin excepción alguna.

ARTICULO II.

Ambos Gobiernos podrán mantener en los puertos o lugares donde se efectúen operaciones de tránsito, Agentes Aduaneros que, en representación de las Aduanas de su respectivo país, tendrán las facultades necesarias para dar cumplimiento debido y en buena forma a la presente Convención.

Los Agentes Aduaneros Bolivianos tendrán, asimismo, las atribuciones de los despachadores comerciales, pero sin necesidad de prestar fianza. Los funcionarios aduaneros de ambos Gobiernos gozarán, en el territorio donde actúen, de la protección y prerrogativas de los empleados de Aduana nacionales.

Dichos Agentes podrán delegar sus facultades en la forma y con las limitaciones que estimen convenientes, debiendo dar aviso de ello en cada caso, a la Aduana de la Otra Parte del puerto o lugar donde corresponda.

ARTICULO III.

Los Agentes Aduaneros de Bolivia cuidarán y se encar-

garán de que el tránsito de mercaderías por Chile de y hacia Bolivia se cumpla total y debidamente, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen convenientes y en conformidad a los procedimientos que se detallan enseguida:

ARTICULO IV.

Para el tránsito hacia Bolivia se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Las mercaderías se manifestarán a las Aduanas Chilenas de llegada, separadamente de las destinadas a Chile, para los efectos de su recepción.

Los bultos que contengan estas mercaderías deberán llevar en su parte exterior y de una manera visible, además de sus marcas, números, peso bruto y neto, la anotación: "EN TRANSITO A BOLIVIA".

b) Recibida la nave por la Aduana de Chile, ésta entregará a los personeros de la Agencia Aduanera de Bolivia uno o más ejemplares del Manifiesto de la carga en tránsito a este país.

c) Los personeros de la Agencia Aduanera de Bolivia una vez recibidas las naves por las aduanas de Chile, tendrán la facultad de constituirse a bordo para intervenir en la fiscalización de la entrega y descarga de las mercaderías destinadas a Bolivia y en la conducción y

control en las lanchas, hasta su recepción en el muelle.

d) Desembarcada la carga en los muelles, será entregada por las Aduanas de Chile a los personeros de la Agencia Aduanera de Bolivia. Recibida la carga quedará desde ese momento bajo la jurisdicción para el cuidado, fiscalización y responsabilidad de la Agencia Aduanera de Bolivia.

La recepción se efectuará conforme al detalle consignado en el Manifiesto, exenta de todo reconocimiento que no sea el exterior, y se dejará constancia de la conformidad o se anotarán las reclamaciones y reparos a que hubiere lugar, ante las aduanas de Chile.

e) Si en la recepción aparecieren bultos en mal estado o con señales de haber sido violados, la Agencia Aduanera de Bolivia y la Aduana de Chile practicarán, de oficio o a petición de parte interesada, un Inventario de ellos para los efectos de deslindar responsabilidades.

Igual inventariación practicarán los Agentes Aduaneros de Bolivia, de oficio o a petición de parte interesada, una vez que la carga haya sido recibida e ingresada en sus Almacenes o depósitos para los fines de su administración interna.

f) El interesado por sí o por medio de su Agente le-

control en las lanchas, hasta su recepción en el muelle.

d) Desembarcada la carga en los muelles, será entregada por las Aduanas de Chile a los personeros de la Agencia Aduanera de Bolivia. Recibida la carga quedará desde ese momento bajo la jurisdicción para el cuidado, fiscalización y responsabilidad de la Agencia Aduanera de Bolivia.

La recepción se efectuará conforme al detalle consignado en el Manifiesto, exenta de todo reconocimiento que no sea el exterior, y se dejará constancia de la conformidad o se anotarán las reclamaciones y reparos a que hubiere lugar, ante las aduanas de Chile.

e) Si en la recepción aparecieren bultos en mal estado o con señales de haber sido violados, la Agencia Aduanera de Bolivia y la Aduana de Chile practicarán, de oficio o a petición de parte interesada, un Inventario de ellos para los efectos de deslindar responsabilidades.

Igual inventariación practicarán los Agentes Aduaneros de Bolivia, de oficio o a petición de parte interesada, una vez que la carga haya sido recibida e ingresada en sus Almacenes o depósitos para los fines de su administración interna.

f) El interesado por sí o por medio de su Agente le-

galmente constituido conforme a las leyes de Bolivia o también por intermedio de los Agentes Generales de Aduana reconocidos por la Superintendencia de Aduanas de Chile, solicitarán a la Agencia Aduanera de aquel país el envío de las mercaderías a su destino, previo el trámite de la documentación respectiva que exijan dichas mismas leyes.

g) Entre los documentos contemplados en la letra anterior, se incluirá una copia de la "GUIA DE SALIDA" que, expedida con los mismos datos del Manifiesto y visada por la Agencia Aduanera de Bolivia servirá para que la Aduana de Chile ampare las mercaderías desde su salida del almacén o depósito hasta su embarque, la constancia de lo cual servirá de descargo provisional del manifiesto de la nave.

Para el caso en que por desvío, robos que se pudieren cometer, nacionalización de la carga y, por cualquier otra causa, ingresaran al territorio chileno mercaderías destinadas a Bolivia, la Agencia Aduanera pondrá a disposición de la Aduana chilena todos los datos y documentos aduaneros y comerciales que le sean solicitados.

h) Las mercaderías cuyo carguío directo solicite el interesado, serán entregadas de inmediato por la Agencia Aduanera de Bolivia a la empresa porteadora. La restante, previa recepción prolija y control de sus pesos, marcas, números y cantidad de bultos, pasará a los de-

pósitos o almacenes de la Agencia Aduanera de Bolivia para su ulterior destino a este país a solicitud de parte interesada.

i) Las Empresas porteadoras, a petición de parte interesada o sus agentes, en una "GUIA DE EMBARQUE" que detalle las marcas, el peso, contenido, consignatario, etc., de la mercadería por transportarse, procederán al carguío de los carros y despacharán la carga cuando se hubieren llenado los trámites exigidos por la presente Convención.

El transporte será amparado por las correspondientes "CARTAS DE PORTE" y el respectivo "Manifiesto Aduanero" de la Empresa Porteadora expedido con arreglo a las leyes bolivianas. Una copia de este Manifiesto quedará en poder de la aduana chilena para los efectos de confrontar con él, y el detalle de los carros sellados, el paso de las mercaderías a Bolivia.

Al paso por la frontera, las autoridades aduaneras de ambos países, confrontarán además el estado de los sellos y marchamos de cada carro, y dejarán constancia escrita de esta operación, transcribiéndola además a la aduana chilena respectiva.

j) La Aduana chilena cancelará definitivamente el Manifiesto de la nave con el recibo conforme de las Aduanas de Bolivia, certificado en él "Manifiesto Aduanero" de la Empresa Porteadora.

La falta de esta conformidad, dentro de los plazos que de común acuerdo señalen las autoridades aduaneras superiores de ambos países dará lugar al pago de los derechos correspondientes a la Aduana Chilena, cuando sea de presumir que la mercadería haya quedado en territorio chileno y no se haya determinado la persona responsable de la sustracción o pérdida.

ARTICULO V.

Para el tránsito desde Bolivia se procederá como sigue:

a) Las mercaderías se manifestarán a las Aduanas chilenas de llegada, separadamente de las destinadas a Chile, para los efectos de su recepción.

Recibido el convoy por la Aduana Chilena de fronteras, procederá a asegurar los carros y a enviar a la Aduana del puerto el Manifiesto recibido, con el detalle de los carros cerrados, marchamados, etcetera.-

b) La exportación de productos bolivianos por los puertos chilenos se hará sin más formalidad que la confrontación en el muelle, por la Agencia Aduanera respectiva, de las marcas, números y cantidad de los bultos, especificados en el Manifiesto por mayor y Garta de

Porte del Ferrocarril, debiendo enviarse uno de estos documentos a la Aduana Chilena. Si los productos no deben embarcarse inmediatamente, serán depositados en los Almacenes de tránsito de las Agencias Aduaneras Bolivianas.

c) Para el reembarque de los productos bolivianos depositados en los Almacenes de tránsito de las Agencias Aduaneras de Bolivia, se correrá una póliza en papel común, debiendo remitirse una copia de este documento a la Aduana Chilena.

ARTICULO VI.

Los Almacenes, patios y depósitos de las Agencias Aduaneras de Bolivia en los que se deposite la carga en tránsito, llevarán doble cerradura: una a cargo del personal de la Agencia Aduanera de Bolivia y otra a cargo de la Aduana de Chile.

ARTICULO VII.

El transporte de la carga se hará en vagones-bodegas cerrados y sellados por la Agencia Aduanera de Bolivia y la Aduana de Chile; autorizándose el uso de plataformas o carros planos solamente para el transporte de mercaderías cuyas dimensiones o condiciones externas no permitan su entrada en los vagones-bodegas.

ARTICULO VIII.

Los equipajes de los pasajeros para Bolivia y los que de Bolivia se expidan al extranjero, se despacharán en tránsito, limitándose las autoridades aduaneras del punto de embarque a entregarlos a las empresas ferroviarias o aéreas, debidamente precintados.

Los pasajeros que soliciten de las autoridades aduaneras bolivianas y chilenas el retiro de su equipaje total o parcialmente de los almacenes de las Agencias Aduaneras Bolivianas, deberán cumplir con las Leyes y Reglamentos de Chile que rigen sobre la materia.

ARTICULO IX.

Las mercaderías en tránsito no podrán permanecer en los almacenes o depósitos de las Agencias Aduaneras de Bolivia por un tiempo mayor de UN AÑO, contado desde la fecha de presentación del Manifiesto de la nave, a cuyo vencimiento la Dirección General de Aduanas de Bolivia ordenará su envío al país o su entrega a la Aduana de Chile para que proceda a su remate como carga rezagada.

ARTICULO X.

Las mercaderías en tránsito desde y para Bolivia podrán ser internadas para su consumo en Chile, a petición de los interesados. Al título de reciprocidad, las mercaderías con destino a Chile podrán ser despachadas en tránsito para Bolivia, a solicitud de los interesados.

ARTICULO XI.

En el tráfico fronterizo, los ganados de toda especie y los productos naturales de cada una de las Partes dentro de la limitación de peso y valor que de común acuerdo fijen las autoridades aduaneras superiores de ambos países y de las restricciones y prohibiciones que por razones sanitarias u otras establezcan las leyes respectivas, podrán ser internados en el territorio de la Otra sin ninguna formalidad y despachados con la simple manifestación escrita ante las Aduanas respectivas con los datos que se estime necesarios.

ARTICULO XII.

Para la importación de pescados, mariscos y crustáceos, frescos o refrigerados, constituirá suficiente requisito para su despacho aduanero la presentación de la factura comercial que deberá llevar un sello de legalización consular gratuita, y para su despacho ferroviario la presentación del Manifiesto igualmente gratuito.

La tramitación aduanera de estas importaciones se reducirá en Bolivia:

- a) Efectuar un depósito previo por una suma equivalente a los derechos aduaneros;
- b) Se concretará la documentación aduanera a la pre

sentación de una acta posterior de avalúo, sin la necesaria intervención de un despachador de Aduana;

o) El mismo procedimiento se aplicará para la importación de frutas frescas y vegetales de uno y otro país, siempre que se cumplan con las respectivas disposiciones de sanidad vegetal.

ARTICULO XIII.

Las autoridades aduaneras superiores de ambos países, se reunirán una vez al año, con el objeto de acordar o recomendar medidas reglamentarias que tengan por objeto la mejor aplicación de la presente Convención y que consulten las necesidades comerciales, de transportes, etc., que la práctica recomiende.

ARTICULO XIV.

La presente Convención tendrá una duración indefinida pudiendo las Altas Partes Contratantes ponerle término en cualquier momento, con un aviso previo de un año. Será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Santiago, dentro del más breve plazo.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente Convención en doble ejemplar, el diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Jorge Valle

Palacio